



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1 - Modificase el artículo 64° de la Ley Provincial N° 9.861, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64°.- Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver las siguientes cuestiones:

- a) Autorización para contraer matrimonio, sea supletoria, por disenso o dispensa de edad.
- b) Autorización supletoria del asentimiento previsto en los artículos 255, 458 y 522 del Código Civil y Comercial.
- c) Autorización para disponer o gravar bienes de personas incapaces, con capacidad restringida o inhabilitados.
- d) Inexistencia y nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión.
- e) Divorcio vincular, disolución y liquidación de sociedad conyugal y acciones que versaren sobre los efectos de la unión convivencial excepto por causa de muerte y medidas previas y precautorias.
- f) Atribución de hogar conyugal, guarda, régimen de visitas, alimentos y litis expensas.
- g) Acciones de filiación y acciones autónomas de identidad.
- h) Lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- i) Declaración de incapacidad, restricción de la capacidad e inhabilitaciones, sus revisiones y restablecimientos, tutela, curatela.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- j) Internaciones del artículo 41 del Código Civil y Comercial y Ley Provincial N° 8806.
- k) Adopción, nulidad y revocación.
- l) Cuestiones referidas al nacimiento, rectificación de partidas, nombres, estado civil y sus registraciones.
- ll) Declaración de ausencia.
- m) Emancipación por habilitación de edad.
- n) Todo lo referente al ejercicio de la patria potestad que requiera intervención judicial.
- ñ) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de una persona sobre disponibilidad de un cuerpo o alguno de sus órganos.
- o) Decisiones relativas a la situación jurídica del niño en relación a su grupo familiar en supuestos de amenaza o violación de derechos en que se soliciten medidas de protección de las previstas en los Art. 57 y 59 de esta Ley.
- p) Violencia familiar, Ley N° 9198.
- q) Oficios, oficios Ley N° 22.172, exhortos y exequátur relacionados con la competencia del Juzgado.
- r) Cuestiones personales y patrimoniales entre personas no casadas que tengan hijos menores de edad en común.
- s) Toda otra cuestión personal y patrimonial derivada de las relaciones de familia.
- t) Incidentes, ejecuciones de sentencia y demás cuestiones procesales conexas a la materia de su conocimiento.
- u) Homologación de acuerdos extrajudiciales de cuestiones referidas a la competencia material de esta Ley.-”

Artículo 2 - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo efectuar una modificación al artículo 64° de la Ley Provincial N° 9.861, que establece cuál es la competencia de los Juzgados de Familia. Actualmente, ésta encuentra en su redacción resabios del Código Civil de Vélez Sarsfield, derogado por el Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015.

Entre estas circunstancias, se encuentran referencias a artículos, conceptos e institutos que deben actualizarse teniendo en cuenta las nuevas previsiones del Código Civil y Comercial.

Así, se verifica la existencia de estipulaciones sobre la separación personal, que en la legislación vigente ya no existen. Por el contrario, no se ha materializado la realidad de las uniones convivenciales que se encuentran regladas por el CCC.

En consonancia con esto, no puede dejarse de apreciar que la normativa cuya modificación se propone no se ha *aggiornado* todavía al nuevo paradigma en materia de capacidad.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.